



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
 5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 CALLE 14 ESQUINA
 TEL. 5600410,
j03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT 860007738-9
 DEMANDADO: JOSE MOLINA CAVIEDES C.C. 18.917.980
 RADICADO: 20001-31-03-003-2022-00272-00
 FECHA: 31/01/2024

ANTECEDENTES

Ingresó al Despacho. 15 de noviembre de 2023, con recurso de reposición en contra del auto de fecha 16 de febrero de 2023 por medio del cual se rechazó de plano la demanda.

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: *“Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El apoderado judicial de la parte demandante, interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.

Así mismo enseña el artículo 319 del C.G.P. *“Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.*

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110”.

El traslado se surtió el día 26 de octubre de 2023, tal como da cuenta el micrositio del Juzgado en la página de la Rama Judicial¹.

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE

1

Inicia su argumentación el apoderado de la parte demandante, haciendo una transcripción de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P., posteriormente manifiesta que *“De las anteriores disposiciones surge que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos está asignada al juez del domicilio del demandado, salvo cuando se trate de juicios originados en un negocio jurídico o en los que se involucren títulos ejecutivos, pues en tales eventos es competente, además, el juez del lugar del cumplimiento allí contenida; en otras palabras, cuando concurren los factores de asignación territorial acabados de referir, el actor está facultado para optar por cualquiera de los dos eventos mencionados, dado que no existe competencia privativa.”*

Expone que en el caso que nos ocupa el título valor pagare N° 30003950001189 y el título valor pagare N° 30003950001125 el demandado se obligó, solidaria e incondicionalmente a pagar al Banco, en las oficinas de Valledupar en la ciudad de Valledupar.

Que siendo Valledupar el lugar de cumplimiento de la obligación, y atendiendo las facultades atribuidas por el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia se optó por presentar la demanda en el lugar donde debe satisfacerse la obligación.

En consecuencia solicita se revoque el auto de fecha 16 febrero 2023 y se ordene librar mandamiento de pago a favor de Banco Popular S.A. por ser este Despacho el competente para conocer del presente proceso.

CONSIDERACIONES

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P.

EL artículo 28 del C.G.P., nos enseña: *“La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante. 2... 3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

Adentrándonos en el tema en estudio, advierte el Despacho, que, de conformidad a lo obrante en el expediente, debe accederse al pedimento de la entidad demandante, en tanto en congruencia con las disposiciones que reglamentan la competencia, es procedente que la demanda sea presentada, admitida y tramitada en este Despacho Judicial.

Lo anterior, en tanto, que la demanda fue promovida en contra del señor JOSE MOLINA CAVIEDES C.C. 18.917.980, quien según lo informado se encuentra domiciliado en la ciudad de Aguachica (Cesar). Luego, como base de ejecución fueron adosados los pagaré No. 30003950001189 y 30003950001125 en los cuales se estipuló como lugar de cumplimiento de las obligación la ciudad de Valledupar.

Por lo tanto, y en aplicación al numera 3 del artículo 28 del C.G.P., lo procedente es, revocar la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, y proceder a realizar el estudio de admisibilidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar la providencia de fecha 16 de febrero de 2023, por las razones arriba anotadas, en consecuencia, no conceder el recurso de apelación por carencia de objeto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS

Rad: 20001-31-03-003-2022-00272-00

**Firmado Por:
Marina Del Socorro Acosta Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a71c882e68e12c9c237cead29d7f1623d32188e73924ddf81ffed08fe381cc**

Documento generado en 31/01/2024 11:34:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**